

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Chiapas. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Chiapas, para la renovación de Diputados locales, así como miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Acuerdo CPN/SG/042/2014. El ocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo, mediante el cual se aprobaron los métodos de selección de las candidaturas referentes a las planillas de los Ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Chiapas, identificado con la clave CPN/SG/042/2014.

3. Acuerdo CPN/SG/111/2015. El treinta y uno de marzo del dos mil quince, se aprobó el acuerdo por el que se modifican los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular de Ayuntamientos y Diputados locales en el Estado de Chiapas, con clave CPN/SG/111/2015.

4. Propuestas de candidatos. El veintiséis de mayo y el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional sesionó a fin de proponer a la Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional los candidatos aspirantes a ser designados, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

5. Providencia SG/162/2015. El doce de junio del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió la providencia SG/162/2015, en la cual consideró que no resultaba idónea la candidatura de Francisco Antonio Rojas Toledo, al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tuxtla Gutiérrez y, por tanto, rechazó la propuesta y otorgó un plazo de veinticuatro horas al Comité Directivo Estatal para proponer a otro candidato, o bien, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Registro de candidato. El trece de junio posterior, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional registró a Francisco Antonio Rojas Toledo, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

7. Ratificación de la providencia SG/162/2015. El quince de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó la providencia precitada.

8. Juicio ciudadano SX-JDC-552/2015. Inconforme con el registro de Francisco Antonio Rojas Toledo, como candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el trece de junio del presente año, Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

9. Sentencia controvertida. El uno de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de **sobreseer** el juicio ciudadano promovido, por considerar que el

ahora recurrente carecía de legitimación para impugnar el registro de Francisco Antonio Rojas Toledo, al no contar con la calidad exigida en los artículos 228, párrafos 2, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 110 120 y 132, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

II. Recurso de reconsideración.

1. Presentación. El cuatro de julio de dos mil quince, Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-552/2015.

2. Recepción. El siete de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias correspondientes.

3. Turno. Mediante auto de esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SUP-REC-307/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos contenidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio correspondiente, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el recurso en su ponencia a efecto de darle el trámite correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

Marco normativo.

Al respecto, se considera pertinente citar la normativa aplicable al caso concreto:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la citada Ley General, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, el artículo 61, de la propia Ley Adjetiva Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional acogiendo o denegando la pretensión, con la expresión de un juicio lógico que crea, modifica o extingue la situación jurídica controvertida.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 22/2001, visible a fojas seiscientos dieciséis y seiscientos diecisiete de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

Finalmente, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

La anterior reseña normativa permite sostener como premisa, que las sentencias de las Salas Regionales, en principio, son definitivas e inatacables, salvo en los casos y con las

condiciones en que la norma previó la posibilidad de que aquéllas fueran revisadas por la Sala Superior a través del recurso de reconsideración, ya sea como una segunda instancia acotada a supuestos específicos –sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad–, o bien, como instancia revisora ante la subsistencia de temas vinculados a la constitucionalidad de normas –sentencias de fondo dictadas en cualquier medio de impugnación–.

Ello se considera así, sin que tal posición implique desconocer la posibilidad de exceptuar el estricto cumplimiento del supuesto de procedencia, cuando se adviertan situaciones de hecho o de Derecho que hagan necesaria la intervención de la Sala Superior, a efecto de reparar una violación flagrante o evidente al derecho de alguna de las partes.

Caso concreto.

En el caso particular, la Sala Superior advierte que Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez no controvierte mediante el presente recurso de reconsideración una sentencia de fondo, sino una resolución que puso fin al juicio, mediante la que se decretó el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió para impugnar, esencialmente, el registro de Francisco Antonio Rojas Toledo como candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En efecto, la revisión integral de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa permite advertir que el juicio promovido por el ahora recurrente, y que motivó la integración del expediente identificado con la clave SX-JDC-552/2015 fue **sobreseído**,

razón por la cual, es válido concluir que el accionante no controvierte una sentencia de fondo.

A efecto de dar mayor claridad a lo expresado, se transcribe a continuación la parte atinente de la mencionada resolución de sobreseimiento:

[...]

SEGUNDO. Sobreseimiento. Atendiendo al efecto de la presente resolución, resulta innecesario el estudio per saltum o en salto de instancia, por lo que será este órgano jurisdiccional quien resuelva en definitiva, tal y como se observa a continuación.

Esta Sala Regional considera que el juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, consistente en que el actor carece de legitimación en términos de ley.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

En el caso resulta improcedente el presente juicio ciudadano en virtud de que Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez, carece de legitimación para impugnar, tal y como se razona a continuación.

Al respecto, el actor comparece en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, impugnando el registro de la candidatura de **Francisco Antonio Rojas Toledo** como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, a pesar de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional había emitido la providencia SG/162/2015, precisada en los antecedentes de la presente sentencia, en la que dicho órgano rechazó la candidatura mencionada.

De lo anterior, se desprende que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 228, apartados 2, 5 y 6, legitima a los precandidatos para impugnar ante las instancias partidistas los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los

procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y en general los actos que realicen los órganos directivos, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; asimismo, establece que sólo los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado; de igual forma, las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser impugnadas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

El derecho a la jurisdicción de acudir ante los tribunales de las entidades federativas o federal, de los aspirantes y precandidatos se encuentra previstos en el artículo 40, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 1, establece entre otras cuestiones, que norma el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos en los procesos de selección de candidaturas del instituto político en comento.

Ahora bien, los medios de impugnación que en dicho reglamento se prevé son la **queja** y el **juicio de inconformidad**, siendo el primero de ellos de acuerdo al artículo 110 del citado reglamento, el medio para que los precandidatos se inconformen por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, y el segundo, según lo dispuesto en el artículo 132 del mismo reglamento, es el idóneo para cuestionar los resultados de los referidos procesos de selección o bien, para solicitar la nulidad de todo el proceso.

En este sentido, se advierte que el medio de impugnación establecido para controvertir los resultados del proceso interno es el citado juicio de inconformidad, dado que la queja sólo procede contra actos ocurridos durante el proceso.

Así, es menester referir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del Reglamento en cuestión quienes pueden interponer el juicio de inconformidad son:

La **militancia** en caso de que se le vulnere alguno de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección, en los métodos de elección por militantes y abierta;

Los **precandidatos**;

Los **aspirantes**, sólo contra la negativa de su registro como tales.

De lo anterior se advierte, que el citado Reglamento reserva la legitimación para impugnar los resultados del proceso o solicitar la nulidad del mismo únicamente a quienes ostenten el carácter de precandidato, ya que por cuanto hace a la militancia y a los aspirantes acota su legitimación a que se les vulnere un derecho partidista y a que se les niegue su registro como aspirantes, respectivamente.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que existe la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2013**, de rubro "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)"; sin embargo, en el caso se considera que se trata de una situación diversa a la que ocurre en la especie, como se razona a continuación.

En efecto, el supuesto normativo en dicho criterio jurisprudencial, está encaminado a reconocer el interés de los militantes para impugnar, cuando en los procesos electivos no se ha emitido una convocatoria, es decir, los precedentes que dan origen a dicha jurisprudencia están orientados a reconocer el interés de los militantes para impugnar actos relacionados con los métodos implementados como el de designación directa de selección de sus candidatos, por tanto una vez emitida la convocatoria, tendrán interés únicamente para impugnar quienes hayan participado en calidad de precandidatos, ya que en ese supuesto sí se puede aducir una afectación a sus derechos fundamentales de ser votados.

En ese orden de ideas, el accionante carece de legitimación para promover los juicios ciudadanos, en atención a que viene en su carácter de militante, lo cual, como quedó precisado no basta para estar legitimado, para controvertir el proceso interno de referencia.

En razón de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el enjuiciante carece de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y toda vez que el presente juicio ya fue admitido, en el caso, procede **sobreseerlo** de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c), del ordenamiento invocado.

Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SX-JDC-235/2015, resuelto por esta Sala Regional el pasado veinte de marzo del presente año.

Como es posible advertir de la transcripción que antecede, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada, ya que consideró concretada una causal legal de improcedencia del aludido medio de impugnación, que le impidió hacer un pronunciamiento en cuanto al fondo del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual, al haber admitido la demanda, determinó sobreseer en el citado juicio ciudadano.

Por tanto, dado que la resolución controvertida no es de fondo, esta Sala Superior considera que no es posible analizar la materia sustancial del asunto planteado.

Además, tampoco se actualiza un supuesto excepcional de hecho o de Derecho que amerite una intervención decisiva por parte de este órgano jurisdiccional, ya que no se advierte que la Sala Regional haya realizado un control de constitucionalidad o de convencionalidad, ni en el recurso que se resuelve se hace valer la inconstitucionalidad de alguna disposición que revele una vulneración grave y evidente del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que justifique abordar el fondo de la impugnación, lo cual es necesario, en tanto la sentencia dictada por la autoridad responsable es de naturaleza inhibitoria.

Por lo antes expuesto, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, presentada por Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez, al tratarse de un medio de impugnación interpuesto para controvertir una

sentencia que no es de fondo, a virtud del sobreseimiento decretado por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por Wilebaldo Jesús Aguilar Sánchez, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SX-JDC-552/2015**.

Notifíquese, por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados** al recurrente y demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO